

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el numeral primero y segundo de la providencia de fecha 05 de julio de 2023, notificada por estado el 06 de julio de 2023, se incurrió en un error de transcripción. Sírvasse proveer.

Santa Rosa de Cabal, 18 de julio de 2023

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diecinueve de julio de dos mil veintitrés. -

Auto Interlocutorio No. 2016

Radicado No. 666824003002-2023-00169-00

VERBAL SUMARIO -CUSTODIA CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS

Demandante: JUAN GUILLERMO RINCON LADINO (Menor S.R.G.)

Demandada: YURANI FERNANDA GARCÍA SERNA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a verificar la providencia de fecha cinco (05) de julio de 2023, por medio de la cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y se concedió amparo de pobreza al mismo y se evidencia, se incurrió en un error que debe ser corregido.

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., establece que:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras, alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por su parte, la honorable Corte Constitucional los autos 231 de 2001, 255 de 2006, 271 de 2007, 022 y 085 de 2008 y 033A de 2011, entre muchos estableció que cuando en la transcripción del texto de una providencia se producen errores es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo. Sobre este tema, en Auto 231 de 2001, señaló:

(...) [E]l inciso 3° del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.

Que la Corte Constitucional en el auto 038 del 2015 dijo “Esta Corporación había señalado que cuando en la transcripción del texto de una sentencia se producen errores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

por omisión, resultaba aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil,¹ norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Hoy es aplicable el artículo 286 del Código general del Proceso.”²

Que en el presente asunto el despacho incurrió en error de transcripción en el auto de fecha cinco (05) de julio de 2023, en el numeral primero en cuanto al nombre del demandado donde indicó téngase notificada por conducta concluyente a la señora MARIA ESNEDA CASTRO CARDONA, siendo lo correcto “téngase notificada por conducta concluyente a la señora **YURANI FERNANDA GARCÍA SERNA**” así mismo, se incurrió en un error en el numeral segundo también en cuanto al nombre del demandado, donde se indicó: “...Conceder el Amparo de Pobreza solicitando por el demandado señor ALONSO HERNANDO HERNÁNDEZ...” siendo lo correcto “...Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por la señora **YURANI FERNANDA GARCÍA SERNA**...”

En consecuencia, habrá de corregirse la providencia de fecha cinco (05) de julio de 2023, en ese sentido, advirtiéndole que los demás apartes de dicha providencia permanecerán incólumes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha cinco (05) de julio de 2023, en su numeral primero el cual quedará de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la señora **YURANI FERNANDA GARCÍA SERNA**, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones expuestas. Por secretaría envíese el link”*

SEGUNDO: Corregir la providencia de fecha cinco (05) de julio de 2023, en su numeral segundo el cual quedará de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por la demandada **YURANI FERNANDA GARCÍA SERNA**.”*

¹ En este sentido, se pueden consultar los autos A-045A de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), A-255 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), A-022 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería) y A-271 de 2007 (MP 1. Marco Gerardo Monroy Cabra).

² El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. || Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. || Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE,



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 125
Del 21-07-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73b603bbbc70db9a535b4e270360b8f653f6101f1728236a631f7bdbb558e31**
Documento generado en 19/07/2023 02:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>